

tar de las dispensas en general tienen lugar en las matrimoniales, considerándolas como punto reservado en la actual disciplina á la Silla Apostólica (1). Los cánones antiguos, las Decretales de Gregorio IX y todas las disposiciones generales de la Iglesia guardan silencio acerca de la autoridad á quien debe recurrirse para impetrar la dispensa; pero la costumbre de muchos siglos, la práctica de las iglesias particulares y la posesion no interrumpida en que se halla el Pontífice de conceder dispensas, hacen que se considere como la única autoridad competente á quien por punto general ha de acudir para impetrarlas. En la antigua disciplina la concesion de dispensas matrimoniales se consideraba como parte de la mera aplicacion de la ley, y por lo mismo la concedian los obispos y concilios provinciales; pero en la actual las facultades de los primeros están limitadas á dispensar los impedimentos impedientes, á escepcion de los esponsales y el voto perpétuo de castidad, y los dirimientes en aquellos casos en que la urgencia, la necesidad de evitar un escándalo, la dificultad de acudir á Roma, ó el de haberse contraído ya el matrimonio hacen necesaria la dispensa en el momento (2). Puede ademas corresponder á los obispos la facultad de dispensar en todos los casos en que por costumbre ó privilegio están en posesion de ella; y lo hacen siempre que al efecto se les dá comision por la Silla Apostólica. En las iglesias de Indias están facultados los prelados de ellas por breve espreso de Su Santidad para dispensar cualquier grado de con-

(1) Véase el párr. 5.<sup>o</sup>, seccion 4.<sup>a</sup>, tit. I, lib. II de esta obra.

(2) Esta es la opinion de los autores, como puede verse en Sanchez de matrim., disput. 6, lib. VIII.